

un derecho de nacimiento; cuidad de transmitirlo íntegro á vuestros descendientes, jurad por vuestros hogares y por vuestro Dios, derramar hasta la última gota de vuestra sangre en su defensa, y considerad como liberticida toda tentativa que se dirija contra la independencia y contra la pureza de esta institución."

CAPITULO XVII.

Organización del jurado.

Como la justicia penal debe también administrarse por el Jurado, es indispensable fijar la organización de este Tribunal, que se compone de dos elementos con atribuciones perfectamente definidas; la sección popular, y la sección de derecho; la primera para la calificación de los hechos, y la segunda para la aplicación del derecho; puesto que, como he expresado antes, se ha tenido como dogmática, tratándose de la organización del Jurado, la teoría de la separación del hecho y del derecho; ella es su base y toda la institución descansa en aquel principio.

En consecuencia, á los jueces de hecho corresponde únicamente declarar en el proceso la culpabilidad ó inocencia del procesado, respecto de los delitos que hubiesen sido objeto de la acusación y de la defensa, así como la mayor ó menor responsabilidad de aquél, atendida la condición, modo y circunstancias que hubieren concurrido á la perpetración del hecho punible; limitándose la misión del Tribunal de derecho, á apli-

car la ley, con estricta sujeción á las declaraciones del veredicto; por lo tanto, entre los elementos del hecho jurídico que constituyen el delito, se deja á los jurados la apreciación de los materiales y morales; reservándose á los jueces de derecho, los elementos exclusivamente jurídicos.

Nuestra ley procesal organiza el Tribunal del Jurado, con el Juez de lo Criminal, que es también el Juez instructor, y los jurados en número de nueve, los cuales son designados por la suerte en los términos establecidos por la ley: fracciones IV, V y VI del art. 13 y arts. 14, 269 y 270 del Código de Procedimientos penales.

En la mayor parte de los países en donde esta institución existe, los jurados son doce y tres los jueces de derecho que completan el Tribunal: sin embargo, se exceptúan de esta regla, que puede llamarse general, Inglaterra, en la que el jurado de juicio, llamado á decidir sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado, lo constituye un Magistrado del Alto Tribunal, como Presidente, y doce jurados.

Portugal sigue la misma organización, y en los Estados Unidos también los jurados son doce, pero el número de jueces de derecho varía entre uno y tres, según la legislación de cada Estado; por manera que, lo expuesto anteriormente, determina la excepción, ya que en las demás naciones en que está establecida la institución, han aceptado el sistema reconocido en Francia, en el cual está formado el Tribunal por tres jueces de derecho y doce jurados. Esta organización es la aceptada en Bélgica, Austria, Grecia, Rusia, Ita-

lia y España; además, las Audiencias federales de lo criminal en Suiza, están así organizadas; en Alemania hay dos jurados, el Tribunal de los escabinos y el jurado propiamente dicho, formado de tres jueces de derecho y doce jurados; por lo tanto, ha seguido también el sistema francés, que según se observa, es en la actualidad el predominante.

El Ministro de Justicia de Italia, Tajani, en el proyecto de ley de 25 de Noviembre de 1885, sobre reformas en la organización judicial, establece la del Juez único en la sección de derecho del Tribunal popular, siguiendo el sistema inglés.

Nuestra ley procesal ha aceptado en esta materia el mismo sistema, puesto que la sección de derecho del jurado la constituye un solo Juez, el de lo Criminal, aunque existe una diferencia substancial: en Inglaterra un Juez de paz forma la instrucción, la cual se perfecciona ante el Jurado de acusación; pero cuando el proceso llega al pequeño Jurado, ó sea al de juicio, entonces interviene como Presidente un Magistrado del Alto Tribunal; por lo tanto, la diferencia expresada consiste en que nuestra ley encomienda las diligencias de la instrucción ó sumariales, al mismo Juez que debe presidir el Jurado y formar la sección de derecho, lo cual puede acarrear graves inconvenientes, si se atiende á que no es aventurado suponer, que el Juez instructor, lleve al Jurado todas las preocupaciones y prejuicios nacidos en su ánimo durante el período instructorio; sin embargo, como el establecimiento de esta institución lleva muy pocos años de vida en México, probable es que si en la práctica se obser-

van los inconvenientes que dejo apuntados, la ley será reformada y se aceptará entonces el patrón francés, formándose con tres jueces la sección de derecho.

Conforme al artículo 15 de la misma ley, para ser jurado se requiere:

- I. Ser mayor de veintiún años.
- II. Ser mexicano ó extranjero con tres años de residencia en la República.
- III. Estar en el goce pleno de los derechos civiles.
- IV. Entender suficientemente el español y saber escribir.
- V. Tener un modo honesto de vivir.
- VI. Tener una profesión de las reconocidas por la ley y para la cual se expida título legal, ó tener pensión, renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia cuando menos de cien pesos mensuales, ó si se vive en familia á expensas de otro, que éste tenga pensión, renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia, cuando menos de tres mil pesos anuales.
- VII. Residir dentro del territorio jurisdiccional de la ciudad de México.
- VIII. No haber sido condenado en juicio á sufrir la pena de arresto mayor ó la de prisión por delito que no sea político, ni estar procesado.
- IX. No ser ciego, sordo ó mudo.

El cargo de jurado es incompatible con las funciones de Presidente de la República, Secretario de Estado, Senador, Diputado, Gobernador del Distrito, Magistrado, Juez, empleado del poder judicial ó de la policía judicial ó administrativa, militar en servicio activo ó miembro del Cuerpo diplomático ó consular.

Establecida la organización del Tribunal que me ocupa, y la misión jurídica que está llamado á desempeñar, corresponde ahora tratar de las condiciones ó cualidades de las personas que han de formar parte de él, en lo que se refiere á la sección popular, aunque el artículo 15 no puede ser más explícito.

Esta materia, como es natural, ha preocupado constantemente á los legisladores; por esto vemos que los expositores del derecho se hayan extendido en ella más de lo regular. Es indudable que dos son los sistemas en que toda la cuestión se debate; el primero es el que exige ciertas condiciones especiales, estableciendo diversas categorías sociales dentro de las que la suerte ha de determinar quiénes deben ser jurados; y el segundo, el que se limita á exigir del que ha de formar parte del Tribunal popular, aquellas señaladas condiciones que demanda la naturaleza de la función que va á desempeñar; en consecuencia, para la redacción de las listas formadas con arreglo á este principio, se apela al método de la selección.

En realidad, sintetizando toda esta materia, dos son las cuestiones que la plantean y la resuelven; la primera se refiere á las cualidades que deben tener los jurados, y la otra, á la edad que se exige al que haya de desempeñar este cargo popular. Una sucinta relación histórica del sistema que ha prevalecido en las legislaciones extranjeras, nos llevará al conocimiento del que en la actualidad es el predominante.

En cuanto á las cualidades que deben tener los jurados, Francia, Alemania, España y Suiza siguen el mismo sistema; en estos países, con algunas variacio-

nes, no substanciales, las condiciones exigidas casi siempre y por tradición, para desempeñar el cargo de jurado han sido las mismas que se reclamaban para el electorado político; en consecuencia, aquellas naciones son opuestas al sistema de las categorías, que actualmente es el predominante en el Jurado inglés, y por lo general, en los Estados de la Confederación norte-americana. La legislación portuguesa sigue el tipo inglés; pero Italia es la nación que más ha extendido el sistema de categorías, porque su ley de jurados, reformada en 1874, establece veintiuna, exigiendo además, para ser jurado, ser italiano, mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco, estar en el goce de los derechos civiles y políticos, y pertenecer á alguna de las categorías enunciadas en dicha ley. Según se observa, y conforme al brevísimo estudio que acabo de hacer de aquellas legislaciones, dos son los principios fundamentales que informan cada uno de los sistemas en ellas establecidos; el primero, que es el tipo francés, consiste en no exigir para el desempeño del cargo de jurado, sino aquellas condiciones que naturalmente demanda el ejercicio de la función jurídica encomendada al Tribunal popular; el segundo, que es el italiano, no admite para desempeñar el cargo de jurado, sino á aquellas personas de *probada ó presunta cultura general*.

Aunque entre las condiciones que la ley mexicana establece para ser jurado, se encuentran también algunas de las que se exigen para el electorado político; sin embargo, la fracción VI del artículo 15, hace concesiones al sistema de las categorías y al del cen-

so, pero son de tal importancia, que ellas entrañan una reforma radical del precepto establecido en el Código anterior; por esta razón, no es aventurado afirmar, que la ley actual no sigue un sistema determinado, sino que ha tomado de los otros lo que ha creído más conveniente, inspirándose para ello en los principios fundamentales de la institución. De esta manera, procura que las condiciones que deban reunir los jurados, sean las que más ampliamente garantizan la misión social que están llamados á desempeñar, administrando con imparcialidad y acierto la justicia penal; y al proceder así, ha obrado cuerda-mente nuestra ley procesal, porque el sistema de las categorías, al cual se inclinan las corrientes de la opinión, con sus capacidades presuntas y sus capacidades probadas, minarían por su base la institución del jurado.

Para terminar la materia relativa á las condiciones ó cualidades de las personas que han de formar parte del Tribunal popular, no debe olvidarse, que su competencia está limitada al conocimiento y estimación de los hechos justiciables, que no son distintos ni tienen una naturaleza diversa de los más vulgares de la vida, en los cuales no se necesita, para comprenderlos, una inteligencia cultivada, ni como se pretende, estudios filosóficos ó literarios ó de análoga índole, que es lo que se requiere en el sistema de las categorías, en el que el título académico constituye la base.

Pero como el jurado ejerce incuestionablemente una función, ya se la considere bajo cualquiera de los múltiples aspectos con que los tratadistas del derecho la